

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos: un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

(Gaceta del 23 de Enero.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: En las gracias y distinciones honoríficas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participación los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un día á la patria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predilección por cuanto tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicación y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del Régio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878.—
SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—
O. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán títulos académicos y profesionales libras de derechos y diplomas de honor á los alumnos que más se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza, sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un título de Doctor por cada Facultad y Sección y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó una Escuela, se concederá un título más, aumentando sucesivamente el número en igual proporción.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento, y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

5.º Tendrán opción á los títulos académicos y profesionales con exención de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores, que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demás en los exámenes.

7.º Para la concesión de títulos y diplomas se abrirá un concurso el último día lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á los cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos días después de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará los alumnos más beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobación, y publicar los nombres de los designados por medio de la Gaceta de Madrid.

9.º En los primeros días de Marzo próximo se celebrará examen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueran más de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distinción de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10. Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios á que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedición de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los Boletines oficiales.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—**ALFONSO.**—El Ministro de Fomento, O. Francisco Queipo de Llano.

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia el preinserto Real decreto, creo oportuno llamar sobre él la atención de las Juntas locales de primera enseñanza, encargándoles que sin esperar nuevo mandato ni advertencia, acuerden y dispongan desde luego lo conveniente para que en todas las escuelas públicas superiores, elementales é incompletas de duración anual se celebren dentro de los tres días primeros de Marzo próximo, los exámenes públicos que prescribe el art. 9.º, dando aviso á los Maestros de las mismas con la posible anticipación del punto y día en que para cada una haya de tener lugar; y que verificados los sean dichos exámenes, remitan sin demora á este Gobierno de provincia los actas de ellos, acompañando á la correspondiente de cada escuela la lista de los alumnos que consideren dignos de premio, atendiendo para formarla no solo al grado de instrucción que demuestren en el examen, si que también á su aplicación y á su conducta escolar para lo cual deberán oír á los Maestros; y teniendo por último presente que en estas listas solo pueden comprenderse uno por cada 20 de los niños que hayan asistido á los exámenes.

Leon 29 de Enero de 1878.—El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración.—Negociado de Contribuciones.

CIRCULAR.

Por comunicación recibida del Sr. Delegado del Banco de España en esta capital se me participa que por causas ajenas á su voluntad, le ha sido imposible hacer entrega al Ayuntamiento del partido de Valencia de D. Juan, de los

documentos de cobranza correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, por lo tanto realama de esta Administración económica que por medio del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia se anuncia, queda en suspenso la cobranza de dicho trimestre hasta nueva orden.

Lo que ha dispuesto se anuncie por medio del **BOLETIN OFICIAL** para que llegue a conocimiento de todas las corporaciones municipales del partido de Valencia de D. Juan á quienes interesa la anterior disposición, á fin de evitar molestias á los contribuyentes, por consecuencia de la orden circular en que se halla inserta la que dispone los días en que se hallará abierta la recaudación del tercer trimestre del actual año económico.

Leon y Enero 29 de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se comunica á esta Económica la circular que dice así:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado diferentes Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales, á quienes por los Visitadores de la Empresa del Timbre se habían imputado faltas en el uso del sello del Estado, que otorgándoseles los beneficios concedidos por la ley de 9 de Enero último, en sus artículos 2.º y 5.º, se les devolvieran, previas las oportunas liquidaciones, las sumas que á la publicación de aquella tenían realizadas en concepto de multas impuestas en los expedientes instruidos el efecto.

En su vista;

Y considerando que por más que el art. 4.º de la precitada ley diga que el beneficio que otorga alcanza solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes penitieron expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad, es innegable en sus artículos 1.º y 2.º aluden únicamente á las Corporaciones á quienes se hubiese impuesto la obligación de reintegrar y no á las que ya hubieren solventado sus deudas:

Considerando que las corporaciones comprendidas en la referida ley que hubieren reintegrado el importe de sus responsabilidades por faltas en el uso del sello del Estado, se encuentran en la imposibilidad absoluta de llenar la condición exigida por la misma ley para otorgar los beneficios, sin que antes se declarasen nulos y sin ningún valor ni efecto los ingresos realizados, cuya declaración aunque con respecto equitativa, no ha sido hecha ni puede hacerla el Gobierno, sin estar autorizado por una disposición legislativa.

Considerando que aun cuando fuesen las terminantes en este punto las prescripciones de la repetida ley, no podía menos de tener su silencio la interpretación que por ese centro directivo se le ha dado, porque tratándose de un beneficio ó privilegio especial que reconoce como base la realización de un hecho que redundará en beneficio de la Hacienda, cual era el pronto percibo de las cantidades que adeudaban dichas corporaciones por faltas en el uso del sello en sus libros y documentos, tal ventaja ó beneficio no podía existir allí donde no existieran responsabilidades pecunias:

Considerando que no pueden reputarse percibidas por la Hacienda las sumas que las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales hubieron depositado con arreglo á la ley para interponer sus recursos de alzada contra los acuerdos de las Administraciones económicas, sino en cuanto hayan recaído en los expedientes que los motivaron, acuerdos ó resoluciones ejecutivas; y

Considerando por último, que la devolución de las cantidades que reclaman las referidas corporaciones, no puede verificarse, obligando á los Visitadores de la Sociedad del Timbre á restituir las que han percibido, en uso de su legítimo derecho, sino que habría necesidad de gravar los intereses del Tesoro, que con sus recursos tendría entonces que atender á las devoluciones solicitadas, lo cual solo podría concederse en virtud de una medida legislativa, según determina el art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 3 de Junio de 1870;

S. M., en vista de lo propuesto por V. E. lo informado por la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el parecer emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar inaplicables los beneficios de la ley de 9 de Enero, á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales que hubieren satisfecho con anterioridad á su publicación, las responsabilidades impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, toda vez que no existen medios hábiles ni legales para acceder á la petición de las corporaciones recurrentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos, debiendo encargarse su inserción en el **BOLETIN OFICIAL** de esa provincia, para que llegue á conocimiento de las corporaciones interesadas, lo resuelto en la mencionada Real disposición.»

Lo que se inserta en el **BOLETIN OFICIAL** para que llegue á conocimiento de las corporaciones á que hace referencia.

Leon 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

D. Jacinto Zubiri y Antia, Presidente de la Comisión de avalúo y reparto de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: que para proceder con oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al reparto del año económico de 1878-79, se hace preces que todos los que posean ó administren fincas en el distrito de esta ciudad, presenten sus relaciones dentro del improrrogable término de 15 días, advirtiéndole que el que no lo hiciere en ellas ó faltare á la verdad, incurrirá en las multas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se advierte igualmente que no se hará traslación alguna de dominio en dicho amillaramiento, si no se cumple con lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en la circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 15 de Mayo del mismo núm. 53, y otras posteriores. Leon 30 de Enero de 1878.—Jacinto Zubiri.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Villamanán.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial del año económico de 1878 á 1879, á los 15 días después de la inserción del presente anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia; en su consecuencia, todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este municipio, presentarán en la Secretaría de la corporación y término expresado, las relaciones de cualquiera alteración que hayan tenido en la riqueza, con la advertencia que las traslaciones de dominio solo serán admisibles presentando las copias de las escrituras, registradas según está prevenido.

Villamanán 26 de Enero de 1878.—Policarpo Rodríguez.

D. Pedro Mallo Canseco, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de Enero del 77, el domingo primero de Febrero y hora de las ocho de la mañana tendrá lugar en la Casa Consis-

terial de este Ayuntamiento, el acto de sorteo, y el domingo 10 del mismo á la misma hora y en el mismo sitio, tendrá lugar el acto de llamamiento y declaración de adidos entre todos los jóvenes incluidos en las listas rectificadas, para lo cual se convoca por el presente edicto al mozo Dámaso Ramon Alvarez Quiñones que se halla ausente de este municipio.

Vegarizna 29 de Enero de 1878.—El Alcalde, Pedro Mallo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose acreollado en el expediente oportuno, la necesidad de proveer en el Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan la Escribanía de actuaciones vacante por defunción de D. Vicente Blasco Lamadrid, el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo el resuelto por la Superintendencia y en armonía con lo que se establece en el art. 3.º de la Real orden de 12 de Julio de 1875, se ha servido disponer, que se anuncie dicha vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de Leon, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 21 de Enero de 1878.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto geográfico y estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Leon.

Censo de población.—Circular.

Las Juntas municipales que no han dado noticia al Presidente de la Junta provincial del número de cédulas recogidas en sus respectivos distritos, procederán á llenar este servicio de suma urgencia, inmediatamente que los Alcaldes reciban este **BOLETIN OFICIAL**, en cumplimiento de lo que previene el párrafo 1.º del art. 51 de la Instrucción de 2 de Noviembre del año anterior.

Leon 29 de Enero de 1878.—El Jefe de los trabajos, Andrés Crespo y Botella.

ANUNCIOS.

ALMANAQUES Y DEVOCIONARIOS

PERFECTAMENTE ENCUADERNADOS DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

Calendario piadoso para 1878.
Almanaque hispano-americano.
Enciclopedia Romano.
Ancora del Cristiano.
Iris Celeste.
Diamante Divino.
Ángel de la infancia.

Joyel de la Niña Cristiana.
Visitas al Santísimo y á la Virgen.
Oficio Divino.
Mingote.
Minguelillo.
Devocionario y Semana Santa.

Hay diversidad de encuadernaciones, honitos gustos y precios económicos.

Imprenta de Garzo é Hijos.